

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

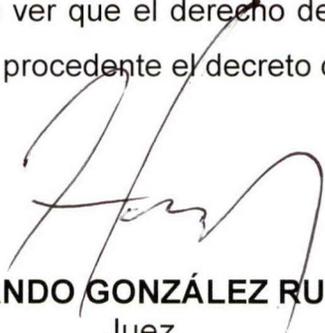
Bogotá D. C., 12 NOV. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 00372 00

Revisada la solicitud de medida cautelar deprecada en la demanda, debe señalar el Despacho que la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que la misma procura el embargo de una solicitud de patentes, lo cual a todas luces no resulta posible, si se tiene en cuenta que para esta clase de asuntos el legislador no estableció el embargo como una medida cautelar, sino que limitó las cautelas a la inscripción de la demanda, por lo que lo solicitado no resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C. G. del P.

De igual manera, nótese que la medida cautelar solicitada se dirige a la llana solicitud de patentes, lo cual de entrada hace ver que el derecho del demandado no se encuentra consolidado, por lo que no resulta procedente el decreto de la misma.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>061</u> , hoy <u>13 NOV. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 NOV. 2020.

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00372 00**

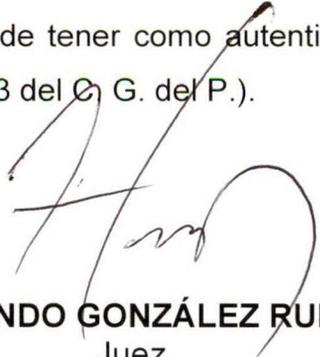
Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibile la demanda declarativa, para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
2. Aporte nuevo poder, el cual deberá ir dirigido a la autoridad competente de conocer el presente asunto.
3. Realice en debida forma el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.
4. Acredite en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como quiera que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, dado que la misma no se adecua a ninguna de las previstas en el artículo 390 del C. G. del P.

Acorde con las disposiciones decretadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Distrital ante la emergencia suscitada por el COVID-19, y en armonía con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de los procesos, el escrito de subsanación con sus anexos, así como las demás solicitudes que le sigan, deberán remitirse al correo institucional de esta sede judicial: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, las notificaciones se surtirán por el mismo medio mientras persistan las medidas adoptadas por la emergencia.

Es necesario precisarle al apoderado, que el escrito de subsanación deberá ser remitido desde el correo electrónico suministrado en la solicitud o del que reposa en el Registro Nacional de abogados, a efectos de tener como autentica la subsanación presentada (parágrafo segundo del artículo 103 del C. G. del P.).

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 661, hoy 13 NOV. 2020


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JJ